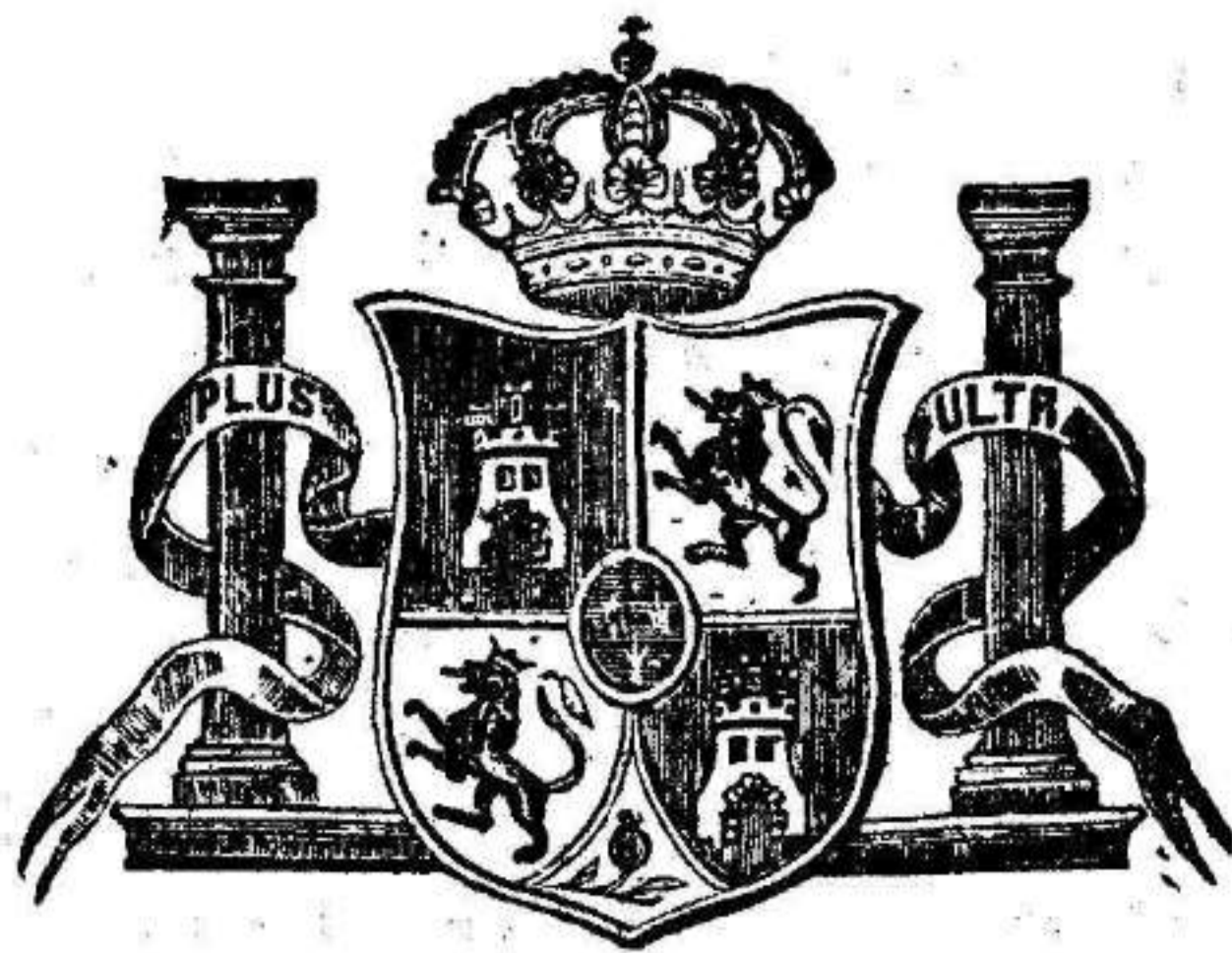


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 188.

Secretaría.—Negociado 1.º

## Presupuestos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, he resuelto ordenar á los Ayuntamientos de esta provincia que para el día 15 de Septiembre próximo remitan á este Gobierno los presupuestos ordinarios que han de regir en el próximo año de 1903, á los efectos prevenidos en el art. 150 de la vigente ley Municipal.

Palencia 29 de Agosto de 1902.

El Gobernador,  
Federico de Acosta.

## CIRCULAR NÚM. 189.

Estadística del ganado caballar y mular.

Debiendo procederse con la mayor urgencia á cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero último y siendo numerosos los pueblos que aun no han enviado los datos necesarios para llevar á cabo este trabajo, he tenido á bien concederles un plazo de diez días para la remisión á este Gobierno requisitados convenientemente y según está ordenado, los impresos que á tal objeto les fue-

ron enviados, advirtiéndoles que transcurrido el plazo de diez días sin haber cumplido aquel servicio les exigiré la multa de 17'50 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Palencia 29 de Agosto de 1902.

El Gobernador,  
Federico de Acosta.

## CIRCULAR NÚM. 190.

El Alcalde de Cisneros con fecha 25 del actual me dice lo que sigue:

«Con esta fecha se ha presentado ante mi Autoridad D. Mariano Paredes González, natural de esta villa y vecino de Gijón, manifestando que en la noche del día 22 del actual le fueron robadas de la cuadra en que las tenía en dicha Ciudad, Buen Suceso, 9, las caballerías que á continuación indico, de las señas siguientes: una mula de 16 á 17 años de edad, pelo cebro buro, alzada siete cuartas cuatro dedos, con un lunar blanco en el lomo y dos heridas producidas por el roce de la cincha y herrada de las cuatro extremidades; y un caballo pelo rojo, de siete cuartas y cuatro dedos de alzada, con un hierro ó sello en la cadera izquierda, un lunar blanco en la frente y herrado también de las cuatro extremidades.»

Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía la busca y detención de los autores de dicho robo y caso de ser habidos sean puestos con las caballerías de referencia á disposición del Alcalde de Cisneros.

Palencia 29 de Agosto de 1902.

El Gobernador,  
Federico de Acosta.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Cumplido ya el propósito de dotar á Madrid de un Centro de enseñanza técnica superior, más que conveniente, indispensable para atender al creciente desarrollo industrial en toda España y en su misma capital, ha llegado el momento de proveer de una manera definitiva todas las plazas de Profesor de la Escuela Central de Ingenieros industriales, prescindiendo de las facilidades que para el nombramiento de Profesores interinos ó en comisión daba el art. 58 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Lo que era preciso para organizar rápidamente la Escuela, pudiera resultar perjudicial para su régimen regular y ordenado, en razón á que los Profesores interinos que tienen empleo de Ingeniero en oficinas del Estado ó de Empresas particulares, pueden verse obligados, como ya ha ocurrido algún caso, á abandonar su cátedra cuando más falta hacen en ella, por ir á ejercer fuera de Madrid las funciones propias de aquel empleo.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

## REAL DECRETO.

Artículo 1.º La provisión definitiva de todas las plazas de Profesor de la Escuela Central de Ingenieros industriales se anunciará á concurso

de traslación, en el que solamente serán admitidos los aspirantes que acrediten las condiciones siguientes: primera, poseer el título de Ingeniero industrial; segunda, ser ó haber sido, cuando menos durante cuatro cursos académicos, Profesor ó Catedrático numerario de asignatura igual ó análoga á la que se trate de proveer, en cualquier establecimiento de enseñanza pública oficial.

Art. 2.º El término para optar á estas traslaciones y el orden de preferencia serán los que para las cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, determinan los artículos 1.º y el 4.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902.

Art. 3.º Las vacantes que no se cubran por traslación se anunciarán á oposición entre Ingenieros industriales.

Art. 4.º La dotación anual de los Profesores de la Escuela Central de Ingenieros industriales será de 3.500 pesetas de entrada, 1.000 por razón de residencia y lo que pueda corresponderles por ascensos quinquenales, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 5 de Mayo y 27 de Octubre de 1871.

Art. 5.º En la forma expuesta queda modificado el art. 58 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado

en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación é inclusión en tarifas de la industria de fabricación de trencillas, instruído por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 24 de Junio último, ha examinado el adjunto expediente sobre tributación de las fábricas de trencillas; y

Resultando que con motivo del expediente de asimilación de la industria expresada promovido al darse de alta en esta Corte la Sociedad trencillana franco-española, se suscitaron dudas respecto á si aquélla está ó no comprendida y bien clasificada en el epígrafe número 58 de la tarifa 3.<sup>a</sup> de la contribución industrial.

Que de los informes técnicos aportados al efecto aparece que las máquinas ó aparatos que en dicha industria se emplean son más bien husos que telares, y ésto aconseja la rectificación del mencionado epígrafe y crear uno nuevo que tenga en cuenta las diversas materias con que se confeccionan las trencillas y los rendimientos de esta clase de fábricas.

Que á este efecto, la Dirección general de Contribuciones propuso la modificación del referido epígrafe 58 de la tarifa 3.<sup>a</sup> en la siguiente forma: «Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremenes, flecos, franjas ú otras semejantes, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda por tanto otra clasificación expresada en las tarifas, pagarán, etc.», añadir igualmente al epígrafe 5.<sup>o</sup> las palabras subrayadas, y crear el epígrafe 59 (bis), en esta forma: «Telares ó máquinas de trenzar ó de hacer trencillas y cordones, movidos por agua, vapor, gas, etc.; pagarán por cada diez portacarretes ó husos de los que contengan dichos elementos productores siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo ó lana, 1'65 pesetas; siendo la primera materia seda y sus mezclas, 2'25 pesetas; siendo la primera materia hilos de oro, plata ú otro metal, 3 pesetas. Cuando los telares sean movidos á mano se reducirán dichas cuotas á la mitad.

Y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que el desarrollo de la industria de fabricación de trencillas evidentemente reclama la creación de un epígrafe que concreta y determinadamente la comprenda:

Considerando que la creación de este nuevo epígrafe justifica la alteración ó modificación propuesta á los 58 y 59 de la repetida tarifa 3.<sup>a</sup>, en los que hasta ahora ha venido comprendida dicha industria:

Considerando que los cálculos de producción y utilidades en que la Dirección de Contribuciones funda

las nuevas cuotas que señala á la fabricación de trencillas parecen acertadas, y éstas se acomodan á las distintas cualidades propias del ejercicio de la industria de que se trata;

El Consejo estima aceptable la mencionada propuesta de la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, al que se remitió á informe la instancia de los ebanistas del número 7, de la clase 3.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>, pidiendo aclaración del epígrafe que les reglamenta, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el gremio de ebanistas, silleros y tapiceros de Barcelona se dirigió á V. E. en 23 de Enero de 1901, pretendiendo aclaración del concepto enunciado en el epígrafe núm. 7, clase 3.<sup>a</sup>, tarifa 4.<sup>a</sup> del reglamento de 28 de Mayo de 1896, á la sazón vigente, para que no se les considere comprendidos en el núm. 1.<sup>o</sup> de la clase 1.<sup>a</sup>, por la circunstancia de aplicar mármoles, metales ó espejos á los muebles que construyen, á fin de poder presentarlos á la venta enteramente concluídos, sin que la aplicación de tales complementos á las elaboraciones respectivas convierta éstas en suntuosas ó de lujo.

Que la Dirección de Contribuciones estima en esencia que procede la aclaración, puesto que propone nueva redacción para el citado epígrafe 7.<sup>o</sup>, clase 3.<sup>a</sup>, tarifa 4.<sup>a</sup>, en los siguientes términos: «Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que se construyen muebles de todas clases de maderas, finas ú ordinarias, con ó sin mármoles y metales ordinarios, no comprendidos dichos muebles en la clase 1.<sup>a</sup> de esta tarifa, ó sea sin dorados ó tallados artísticos, ni incrustaciones de laca, bronce y otros metales finos, ni adornos y colgaduras de terciopelo, raso, damasco, taflete, piel ú otras materias análogas, y sin facultad para adornar habitaciones.»

Y que con Real orden de 24 de Junio de 1902 se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que, tanto el número 1.<sup>o</sup> de la clase 1.<sup>a</sup>, como el 7.<sup>o</sup> de la clase 3.<sup>a</sup>, tarifa 4.<sup>a</sup>, se refieren en la adición de 28 de Mayo de 1896 y en la vigente de 21 de Septiembre de 1901 á los ebanistas, silleros y tapiceros, fundándose la distinta cuota contributiva á que respectivamente están sometidos, en que las confecciones, sean ó no de lujo, y en la fa-

cultad que á los unos se concede y á los otros se niega de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria:

Considerando que es frecuente la necesidad de emplear mármoles, metales y espejos en efectos determinados, sin que por eso el mueble pueda estimarse como suntuoso, y por otra parte el art. 51 del reglamento, al permitir á todo industrial vender en tienda unida á su taller los productos de su arte, presupone que éstos han de ofrecerse terminados al público y no faltos de los remates, adherencia ó complementos necesarios para el uso á que el mueble se dedique, con arreglo á las exigencias y estilos del gusto actual:

Considerando, por lo expuesto, que los industriales de la clase 3.<sup>a</sup>, número 7.<sup>o</sup>, tienen derecho á servirse de dichos materiales para completar ó terminar sus construcciones, sin que por ello les sea aplicable la cuota de la clase 1.<sup>a</sup>, número 1.<sup>o</sup>, y así lo estima la Dirección de Contribuciones, aunque incurriendo en la omisión de no mencionar los espejos entre los componentes que enumera; y

Considerando que el Gobierno se halla autorizado por el art. 15 del reglamento para modificar la clasificación y cuantía de las cuotas, previa audiencia de este Cuerpo en pleno y de consiguiente, y con mayor razón, para aclarar los conceptos á que aquéllas se refieran;

El Consejo opina que procede adicionar un segundo párrafo al número 7.<sup>o</sup>, clase 3.<sup>a</sup>, tarifa 4.<sup>a</sup>, concebido en los siguientes términos: «Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero sí emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requiera cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados ó tallados artísticos, ornamentaciones de terciopelo, raso, damasco, taflete, piel ú otras materias análogas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Hechos por el Rectorado los nombramientos de Maestros interinos para las Escuelas que á continuación se expresan, se advierte á los interesados que pueden retirar sus correspondientes títulos administrativos de la Secretaría de esta Junta dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de este anun-

cio, á fin de que puedan posesionarse de sus nuevos cargos dentro del indicado plazo.

D.<sup>a</sup> Enedina Fuentes Carrión para Castrejón.

D.<sup>a</sup> Cándida Aceña Pascual para Santibáñez de Ecla.

D.<sup>a</sup> Vicenta Alfaro Rey para Requena de Campos.

D.<sup>a</sup> Agustina Peláez Bahillo para Villaturde.

D. Maximino Puertas Gallego para Triollo.

D. Anselmo Corral Alvarez para Espinosa de Villagonzalo.

D. Evaristo Sánchez Alcalde para Villorquite.

D. Estéban Asensio Tejedor para Vidrieros.

D. Antero García y García para Itero Seco.

D. Bonifacio Vélez Pérez para Villamelendro.

Palencia 28 de Agosto de 1902.—El Gobernador Presidente, *Federico de Acosta*.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el día 5 de Septiembre próximo, de nueve á dos de la mañana, quedará abierto el pago para las amas de cría que tienen niños en lactancia fuera del Establecimiento y de las que les tienen á su cuidado hasta que cumplan seis años de edad; también se abonarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio.

Por lo tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de los interesados.

Palencia 29 de Agosto de 1902.—El Director, *Evasio Rodríguez Blanco*.

#### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Habiéndose presentado ante este Ayuntamiento y Junta pericial, después de terminado el apéndice al amillaramiento, ciento cuatro solicitudes ó relaciones de alta á las que se han acompañado los correspondientes títulos de transmisión, otorgados en esta villa por el Notario de Cevico de la Torre D. Emilio Márcos en 29 de Junio último, habiendo satisfecho todos ellos los derechos Reales á la Hacienda dentro del plazo legal, según cartas de pago cuyo número queda anotado en sus respectivas relaciones, se ha formado un segundo apéndice al amillaramiento, el cual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y aduzcan las reclamaciones que crean oportunas.

Castrillo de Onielo 27 de Agosto de 1902.—El Alcalde, *José Martín*.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

## TOTAL POR

ARTÍCULOS.	CAPÍTULOS.
Pesetas Cént.	Pesetas Cént.

Encontrándose en las mismas condiciones la actual Maestra Regente, D. <sup>a</sup> Cecilia María Ortega, se adicionan quinientas pesetas.	500	>
<i>Total del artículo</i> .....	1000	>
TOTAL DEL CAPÍTULO.....	5775	>

## CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.

## Artículo 2.º—Hospitales.

En atención al aumento de enfermos en los Hospitales de San Bernabé y San Antolín y San Juan de Dios, y por si la Diputación acuerda antes de la terminación del ejercicio elevar el precio de las estancias que se causen en el primero de dichos establecimientos, según interesa el Patronato del mismo, se adicionan para este servicio diez mil pesetas.....

	10000	>
<i>Total del artículo</i> .....	10000	>

## Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Expósitos, Misericordia y Maternidad.

Mediante el exceso de precio de la carne destinada á la alimentación de los acogidos, se adicionan quinientas cuarenta y siete pesetas ochenta céntimos.....

Por 248 kilogramos 400 gramos de carne para seis acogidas en la Sección de Maternidad y que exceden al número presupuestado, á una peseta 35 céntimos, trescientas treinta y cinco con treinta y cuatro.....

Para la reparación y conservación del edificio donde se hallan instalados los establecimientos de Beneficencia, por no ser suficiente la cantidad consignada en el ordinario, dos mil doscientas cincuenta pesetas.....

Imprevistos, mediante el aumento de varios servicios y ser deficiente la consignación del ordinario, doscientas pesetas.....

Para pago de pensiones de lactancia que no fueron satisfechas durante el ejercicio anterior y período de ampliación, trescientas treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.....

	547	80
	335	34
	2250	>
	200	>
	334	50
<i>Total del artículo</i> .....	3667	64

TOTAL DEL CAPÍTULO.....	13667	64
-------------------------	-------	----

## CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA.

## Artículo 2.º—Establecimientos penales.

Con el objeto de adquirir 31 mantas de lana para los corrigendos de la Cárcel de Audiencia provincial, á 15 pesetas una, se consignan cuatrocientas sesenta y cinco pesetas.....

	465	>
<i>Total del artículo y capítulo</i> .....	465	>
	465	>

## CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.

## Artículo único.

Insuficiente el crédito consignado en el ordinario, toda vez que en el semestre de su ejercicio han ocurrido gastos extraordinarios de importancia, se adieionan tres mil pesetas.....

	3000	>
<i>Total del artículo y capítulo</i> .....	3000	>
	3000	>

(Aqui el dictamen.)

Abierta discusión acerca del mismo, no hubo quien quisiera hacer uso de la palabra, quedando aprobado por unanimidad, así como la liquidación de ingresos y gastos del presu-

to de 1901 y relaciones de acreedores y deudores.

Sr. Presidente: Aprobado en su totalidad el dictamen de la Comisión de Presupuestos, ábrese discusión acerca de los

## INGRESOS.

Leídos los capítulos 6.º, 7.º y 11.º, únicos que sufren modificaciones, no hubo quien quisiera hacer uso de la palabra contra los mismos, quedando aprobados por unanimidad en los términos siguientes:

## CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.

## Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos de Beneficencia.

	Pesetas	Cts.
Estancias causadas hasta 31 de Diciembre de 1901 por el demente José Saló Cardona, de Ballestar, acogido en San Juan de Dios, que adeuda la Diputación Provincial de Castellón de la Plana, mil doscientas veinticuatro pesetas veinticinco céntimos.....	1224	25
Producto de las que causaron en el mismo Manicomio las dementes Florencia Herrero Martínez y Juliana Llorente Díaz, vecinas respectivamente de León y Benavides, hasta 31 de Diciembre de 1901, que está obligada á satisfacer la Diputación leonesa, dos mil cuatrocientas seis pesetas setenta céntimos.....	2406	70
Por lo que adeudan las Diputaciones de Cádiz y Murcia por los vesánicos Manuel Antúnez Muñoz, vecino que fué de Jerez y Celina Dolores Almirante González, de Archena, seis mil trescientas noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.....	6393	75

<i>Total del artículo y capítulo</i> .....	10024	70
--	-------	----

## CAPÍTULO VII.—INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

## Artículo único.

Cantidades que han de ingresar los Ayuntamientos interesados en la construcción del Canal de la Granja, hoy de Alfonso XIII, para pago de los gastos de expropiación de terrenos, quince mil pesetas.....	15000	>
---	-------	---

<i>Total del artículo y capítulo</i> .....	15000	>
--	-------	---

## CAPÍTULO XI.—RESULTAS DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.

## Artículo 1.º—Existencia en 30 de Junio.

Por la existencia que procedente del año natural de 1901 resultó en Caja al cerrarse definitivamente dicho presupuesto en 30 de Junio último, ochenta y cuatro mil ochocientos seis pesetas cincuenta y ocho céntimos.....	84806	58
--	-------	----

<i>Total del artículo</i> .....	84806	58
---------------------------------	-------	----

## Artículo 2.º—Créditos pendientes de recaudación.

Son ingresos doscientas quince mil seiscientos noventa pesetas cuarenta y siete céntimos que en 30 de Junio de 1902 quedan pendientes de recaudación por contingente provincial de años anteriores de 1901, según se detalla en la primera columna de la lista de descubiertos que se acompaña á esta relación....	215690	47
--	--------	----

Lo son igualmente sesenta y cinco mil trescientas setenta pesetas que al cerrarse el presupuesto de 1901 en 30 de Junio de 1902 quedaron pendientes de cobro por contingente provincial repartido en 1901, según se justifica también en la columna segunda de la lista de descubiertos que corre unida á esta relación.....	65370	>
--	-------	---

Por último, se consideran ingresos dentro de este capítulo y artículo mil doscientas setenta pesetas á cobrar de la Diputación de Burgos por las estancias que en el Manicomio de San Juan de Dios de Palencia causaron las dementes de dicha provincia Margarita Calvo Polvorosa y Juana Santos Galvo.....	1270	>
---	------	---

<i>Total del artículo</i> .....	282330	47
---------------------------------	--------	----

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Ingresos ordinarios..... 392161 75

Sr. Presidente: Se vá á proceder á la votación nominal que previene el reglamento para la aprobación del presupuesto de ingresos.

Verificada ésta, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí: Herrero del Corral, Diez Gómez, Rodríguez Blanco, Jubete Tejerina, Ordóñez Pascual, García de los Ríos, Gómez Inguanzo, Santander Gallardo, Merino Miguel, Cós Fernández, Martínez Espinosa y Sr. Presidente. Total 12.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Aprobado el dictamen de la Comisión en la parte referente á las gratificaciones propuestas para remunerar los servicios extraordinarios de algunos empleados, se abrió discusión acerca de las adiciones, que también fueron aprobadas por unanimidad, así como los restantes capítulos y artículos en los términos siguientes:

TOTAL POR	
ARTÍCULOS.	CAPÍTULOS.
Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.º—Gastos de la Diputación.

Insuficiente la cantidad consignada en el presupuesto ordinario para gastos de representación de la Asamblea con motivo de las solemnidades oficiales, franquicia de la correspondencia, publicación de Memorias y adquisición de muebles, se adicionan mil quinientas pesetas.....

Conforme con lo prescrito en las Reales órdenes de 25 de Febrero de 1901 y 9 de Abril de 1902, y teniendo en cuenta los servicios del Jefe de la Sección de Cuentas municipales D. Mariano Trejo Rodríguez, se le concede una gratificación especial de 125 pesetas, trayendo al presupuesto próximo el crédito necesario para que su sueldo sea el de 2.500.....

Inalterables las plantillas, y como quiera que los empleados de Secretaría D. Froilán Cembrero y D. Santiago Morrondo, y el Ordenanza D. Luciano Moro, se han hecho acreedores por su laboriosidad á una distinción, se acuerda que se gratifique al primero y al segundo con 75 pesetas y 99 al tercero, reservando para el presupuesto ordinario el fijar sus sueldos en la cantidad correspondiente.....

1500	>
125	>
249	>
<b>1874</b>	<b>&gt;</b>
<b>1874</b>	<b>&gt;</b>

Total del artículo y capítulo.....

CAPÍTULO III.

Artículo 4.º—Reparación y conservación de fincas.

Con objeto de reparar y conservar las que son propiedad de la Diputación, obras en el sotabanco de la Cárcel de Audiencia, arreglo del techo raso del archivo, pintura al óleo de la sala de la Comisión Provincial, empapelado del local de la portería y reformas que se precisan en la Caja y Vicepresidencia, á consecuencia del derribo de los martillos donde la Diputación tenía instaladas estas oficinas, veinte mil pesetas.....

Instalación de una red de para-rayos en el nuevo edificio de la Cárcel de Audiencia provincial, mil doscientas cincuenta pesetas..

20000	>
1250	>
<b>21250</b>	<b>&gt;</b>
<b>21250</b>	<b>&gt;</b>

Total del artículo y capítulo.....

TOTAL POR

ARTÍCULOS.	CAPÍTULOS.
Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.

CAPÍTULO IV.—CARGAS.

Artículo 2.º—Pensiones.

Próximo á agotarse el crédito consignado en el ordinario para pago de las estancias de sordo-mudos y ciegos en el Colegio de Burgos, se adicionan mil pesetas.....

Teniendo en cuenta las especiales condiciones que para la pintura revela el joven obrero, pobre y vecino de esta Ciudad, D. Miguel Morate, se consignan para que amplíe sus estudios en Madrid, seiscientas pesetas.....

No disfrutando viudedades ni orfandades las mujeres ó hijos de los empleados de la Diputación y si únicamente pensiones vitalicias, se adicionan 295 pesetas 28 céntimos para D.ª Victoriana Bartolomé, viuda del Oficial que fué de Contaduría, durante 26 años, D. Joaquín Serrano; 178'30 para D.ª Fidela Rín, consorte que fué de D. Bartolomé Yrazábal, que durante 28 años estuvo al frente de la Administración de los establecimientos de Beneficencia, y 428 pesetas á D.ª Romana Mediavilla, viuda del Médico de Beneficencia de dicho Asilo desde el año 1855 al de 1900 en que falleció, quedando igualmente consignadas 106 pesetas 75 céntimos para la del difunto Ordenanza Luis Fernández, D.ª Ramona Martín, habiendo servido de base para la regulación una peseta diaria para las tres primeras, y 183 anuales á la última.....

Dada la importancia de las Cámaras Agrícolas, y con el objeto de que la de Carrión de los Condes pueda realizar los fines que persigue, se consignan para este efecto quinientas pesetas.....

1000	>
600	>
1008	33
500	>
<b>3108</b>	<b>33</b>

Total del artículo.....

Artículo 5.º—Deudas y censos.

Para satisfacer lo que se adeuda al Ayuntamiento de Paredes de Nava por contingente provincial satisfecho de más en los ejercicios de 1899-900 y 1900, por no haberse podido tener en cuenta en la época de los repartimientos las bajas que por territorial obtuvo de la Superioridad dicho Ayuntamiento en los ejercicios citados, diez mil novecientas cuarenta y seis pesetas.....

10946	>
<b>10946</b>	<b>&gt;</b>

Total del artículo.....

TOTAL DEL CAPÍTULO..... 14054 33

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Artículo 1.º—Junta provincial.

Aumento gradual de sueldo á los Maestros y Maestras de la provincia por la deficiencia de lo presupuestado para este servicio en el ordinario, cuatro mil setecientas setenta y cinco pesetas..

4775	>
------	---

Total del artículo.....

Artículo 3.º—Escuelas Normales.

Conforme con lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero último, respecto al pago de la gratificación adeudada á D.ª María Concepción Prieto, Regente que fué de la Escuela práctica, por la enseñanza de las clases de lectura, escritura y gramática, quinientas pesetas.....

500	>
-----	---